Puerto Madryn, de Octubre de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., A. R. c/ P., G. O. y Otra s/Demanda por Escrituración" Expte. 138Año 2010**, en los que la parte actora a fs. 303 solicita aclaratoria en relación al punto I de la parte resolutiva de la sentencia definitiva dictada en autos.

I. El Dr. R. G. señala que el motivo de la presente aclaratoria se vincula con lo expresado en el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de marras, en cuanto dispone que la parte actora "deberá reintegrar simultáneamente con el otorgamiento del acto escriturario la suma de dólares estadounidenses seis mil".

Destaca que, contemplando que la citada obligación en dólares estadounidenses tiene su fuente en el boleto de compraventa celebrado por las partes el día 21.12.2000, por tratarse de una obligación en moneda extranjera contraída entre particulares en forma previa al 6 de enero del año 2002, corresponde que dicha suma sea convertida en pesos.

II. *"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". "En principio la aclaratoria sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia..."*(Enrique M. Falcón – Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni, Pág. 121 y 127).

Toda vez que el peticionante intenta modificar un punto de la parte resolutiva de la sentencia definitiva, resulta oportuno recordar que la aclaratoria, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir

cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa corresponde no hacer lugar a la aclaratoria intentada por improcedente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) Desestimar el pedido de Aclaratoria solicitada a fs. 303.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2011 SIC